

INFORME SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SU INCIDENCIA EN LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 31 de julio de 2024, ha emitido el correspondiente informe preceptivo sobre el tercer borrador del proyecto de Decreto citado.

En dicho informe, se recomienda valorar la solicitud de un nuevo informe preceptivo a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, motivado en la posible incidencia que pudiera tener la modificación relativa a la Disposición Transitoria Primera, indicándose lo siguiente:

“[...]Por otra parte cabría advertir que tal y como habría indicado en su informe sobre el proyecto de Decreto el Consejo de la Competencia de Andalucía de fecha 1 de julio de 2021 con la actual redacción podrían venir a establecerse diferencias indeseables entre actividades justificadas insuficientemente por basarse exclusivamente en el hecho de tratarse de actividades ya constituidas o incursas en la tramitación de las autorizaciones exigibles o nuevas. En efecto, conforme al mencionado Dictamen:



“TERCERO.- Este Consejo valora positivamente la existencia de las Disposiciones Transitorias que tienen por objeto no establecer distinciones innecesarias, injustificadas o discriminatorias entre las actividades ya existentes y las nuevas, otorgándose un tratamiento homogéneo, acorde con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, al funcionamiento del mercado. Desde esta forma, el proyecto normativo intenta realizar una aproximación del régimen aplicable a las actividades existentes a los requerimientos establecidos por el Reglamento objeto de informe, evitando las indeseables diferenciaciones entre actividades, las cuales no estarían suficientemente justificadas si se basaran única y exclusivamente en el hecho de tratarse de actividades ya constituidas o incursas en la tramitación de las autorizaciones exigibles, máxime cuando el fin que se persigue con este proyecto normativo es el control y la reducción de los niveles de ruido.”

Finalmente por razones de seguridad jurídica no se considera adecuado que el sometimiento de una actividad a los requisitos establecidos en el Reglamento pudiera depender de la mera existencia de una denuncia considerándose que tal criterio debiera reconducirse a alguna otra circunstancia o criterio de conexión de carácter objetivo.”

La modificación de la Disposición Transitoria Primera objeto de análisis, que a continuación se incluye, se incorporó al tercer borrador del texto a resultas de los acuerdos alcanzados en el grupo de trabajo constituido por la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación Local sobre este proyecto de Decreto. La disposición quedó modificada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria primera. Requisitos mínimos de aislamiento para actividades en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/09/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/3	



Las actividades tanto industriales como no industriales que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización, mediante autorización, licencia, declaración responsable o comunicación, en las actuaciones recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento ~~en el plazo de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor del Decreto. si llevan a cabo modificaciones o reformas sustanciales de la actividad o se curse denuncia debidamente motivada por molestia por ruido a las edificaciones acústicamente colindantes.~~

La representación de los Gobiernos Locales solicitó esta modificación, poniendo de manifiesto que la obligación generalizada de adaptación a los requisitos de aislamiento del reglamento sería discriminatoria y desproporcionada desde un punto de vista técnico y económico para las actividades afectadas por esta Disposición, que aún sin adaptarse, cumplan los niveles de ruido establecidos. Se ha de tener en consideración que los costes asociados a la adaptación del aislamiento en un establecimiento existente suelen ser muy superiores a los asociados cuando el aislamiento correspondiente se incluye desde el origen en una nueva obra.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, recoge los principios de necesidad y proporcionalidad como pilares que han de regir las actuaciones de las autoridades competentes en el ejercicio de sus competencias a la hora de establecer límites o requisitos a las actividades económicas.

Desde esta Consejería se entiende el cumplimiento de dichos valores límite como una necesidad para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente. A este respecto, debe tenerse en cuenta que los requisitos tanto para las actividades nuevas como para las existentes son los mismos, esto es, el cumplimiento de los valores límite de ruido.

Existen diferentes alternativas para el cumplimiento de estos niveles, entre ellas, se encuentra el aislamiento acústico. En el artículo 32 de la norma se establece el aislamiento acústico mínimo que deberá ser incrementado en los casos en los que el mínimo no garantice el cumplimiento de los valores límite.

Sin embargo, exigir la adaptación del aislamiento a todas las actividades existentes de manera generalizada, con el gasto que ello conlleva y existiendo además, otras alternativas para el cumplimiento de los valores de ruido, podría ser una medida desproporcionada.

Cabe mencionar como ejemplo del equilibrio entre necesidad y proporcionalidad de la medida, la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en la que se establece:

“Disposición Transitoria Primera. Edificaciones a las que no se aplicará el Código Técnico de la Edificación. El Código Técnico de la Edificación no será de aplicación a las obras de nueva construcción y a las obras en los edificios existentes que tengan solicitada la licencia de edificación a la entrada en vigor del presente Real Decreto.”

Otro ejemplo normativo lo encontramos en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, cuya Disposición Transitoria Primera establece:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/09/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/3	



Disposición transitoria primera. Régimen de vehículos sometidos a la normativa anterior.
“Los vehículos matriculados o puestos en circulación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir circulando bajo las mismas condiciones técnicas con que fueron admitidos para su matriculación o puesta en circulación.”

Por tanto, la modificación del texto en análisis, tiene por objeto no establecer distinciones innecesarias, injustificadas o discriminatorias entre las actividades ya existentes y las nuevas, otorgándose un tratamiento, acorde con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión, al funcionamiento del mercado.

Previamente, se han valorado diferentes alternativas, siendo la menos restrictiva o distorsionadora para la actividad económica, la solución adoptada.

Así, teniendo en consideración todo lo anterior, y en atención a recomendaciones contenidas en el informe emitido por el Gabinete Jurídico, se ha vuelto a modificar la Disposición Transitoria Primera, dando así la solución más equilibrada y la mejor respuesta a los intereses de todos los operadores económicos implicados, quedando la actual redacción como se indica:

“Disposición transitoria primera. Requisitos mínimos de aislamiento para actividades en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización.

Las actividades tanto industriales como no industriales legalmente establecidas que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización, mediante autorización, licencia, declaración responsable o comunicación, correspondiente a cualquiera de las recogidas en el ámbito del en las actuaciones recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el capítulo IV del Reglamento si llevan a cabo modificaciones o reformas sustanciales de la actividad, o se constata el incumplimiento de los valores límite de ruido aplicables. La adaptación a los requisitos de aislamiento podrá sustituirse por cualquier otra medida que permita dar cumplimiento a los valores límite de ruido aplicables.

~~En los casos de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada se entenderán por modificaciones sustanciales, las definidas a efectos de ruido por la Ley 7/2007, de 9 de julio, y por su normativa de desarrollo. En el resto de casos, se considerarán sustanciales aquellas que supongan una modificación del aislamiento acústico y requieran de proyecto técnico, o se curse denuncia debidamente motivada por molestia por ruido a las edificaciones acústicamente colindantes y se constate el incumplimiento de los valores límite de ruido aplicables.~~

Además, también en atención a las recomendaciones del informe del Gabinete Jurídico, se han revisado la totalidad de las modificaciones llevadas a cabo en el seno del grupo de trabajo a fin de detectar si existiera alguna otra que pudiera tener trascendencia a efectos de la incidencia en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, no habiéndose detectado ninguna otra.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE
FDO.: Juan Contreras González

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/09/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/3